

AUTO No. 01287

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3956 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Local de Suba el día 23 de Julio de 2012, por vía telefónica solicitó el acompañamiento para hacer visita al predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC**, cuyo propietario es el señor **ALBERTO MUTIS**, identificado con número de cédula 396.777.

Que en razón a esta solicitud, se realiza visita técnica el día 23 de julio de 2012, por parte de un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en la cual se realiza un recorrido con el acompañamiento de la referente ambiental de la localidad y dos agentes de policía por el predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC**, en la que se evidenció la disposición ilegal de escombros mezclados con residuos especiales, peligrosos y ordinarios.

Que en el momento de la visita, funcionarios de la Alcaldía Local de Suba socializan el radicado No. 2012-112-010867-2 del 19 de Julio de 2012, el cual hace referencia a una solicitud de una acción de cumplimiento por parte del señor **WILLIAM F. BALAGUERA H.**, administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA**, ubicado en la Carrera 92 No. 165– 40 de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que el señor **ALBERTO MUTIS** esta disponiendo escombros al lado del conjunto residencial mencionado.

Que de la visita realizada se estableció que en el predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC**, cuyo propietario es el señor **ALBERTO MUTIS**, identificado con número de cédula 396.777, ejecutan actividades de recepción de escombros sin contar con el permiso requerido por

AUTO No. 01287

la Entidad competente, hay disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de todo tipo (entre estos: ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa situación que potencializa la generación y proliferación de vectores en la zona, no cuenta con cerramiento adecuado, se evidenció que no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por la acción de factores eólicos, existen aporte continuo de material susceptible de sedimentarse, afectando directamente la red distrital de alcantarillado, cuerpos de agua y el espacio público, lo que conlleva a que en las temporadas de ola invernal colapsen las redes y sistemas de evacuación de las aguas lluvias.

Además existen afectaciones y molestias ocasionadas a la comunidad aledaña al predio por la ejecución de esta actividad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en el Concepto Técnico No. 6154 del 28 de agosto del 2012 se encuentran las conclusiones de la visita técnica practicada al predio denominado "**FINCA VILLA RUTH**", cuyos apartes son los siguientes:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con base en estos antecedentes y una vez realizado el recorrido en el predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 - 50** con **CHIP CATASTRAL AAA0132EDKC**, un funcionario de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que en efecto, el señor **ALBERTO MUTIS** está permitiendo la disposición de escombros en el predio, sin clasificación previa, mezclados con residuos peligrosos, ordinarios y especiales tales como: **Poli Cloruro de Vinilo o PVC** como se le conoce comúnmente, **tejas de Asbesto**, recipientes contenedores de combustibles, entre otros, situación que potencializa la generación y proliferación de vectores en la zona.

Así mismo se evidenció que no se implementan las medidas mínimas de manejo ambiental para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos negativos al ambiente generados por esta actividad, como la emisión de material particulado a la atmósfera por la acción de factores eólicos afectando directamente la calidad de vida de los habitantes de la zona, en especial a los residentes del Conjunto Residencial Mirador de Suba,

AUTO No. 01287

igualmente por acción de la escorrentía natural o antropica y la pendiente en la que se encuentra el predio ubicado Carrera 92 No. 165 – 50 con CHIP CATASTRAL AAA0132EDKC, se presenta el aporte continuo de material susceptible de sedimentarse, afectando directamente la red distrital de alcantarillado, cuerpos de agua y el espacio público, lo que conlleva a que en las temporadas de ola invernal colapsen las redes y sistemas de evacuación de las aguas lluvias. Igualmente se encontró que el predio no cuenta con cerramiento adecuado.

Además de las afectaciones y molestias ocasionadas a la comunidad aledaña al predio, es claro que estas se encuentran enmarcadas como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

3.1 Pruebas

Como evidencia de lo encontrado el día 23 de julio de 2012:

- A. Registro fotográfico de la visita técnica.
- B. Acta de visita suscrita por el profesional Leonardo Saldaña Fonseca y el señor **ALBERTO MUTIS**.
- C. Radicado 2012-112-010867-2 de la Alcaldía Local de Suba por parte del Señor William F. Balaguera H. Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Mirador de Suba, en el cual solicita que se ejecute una acción de cumplimiento contra el señor **ALBERTO MUTIS**.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA

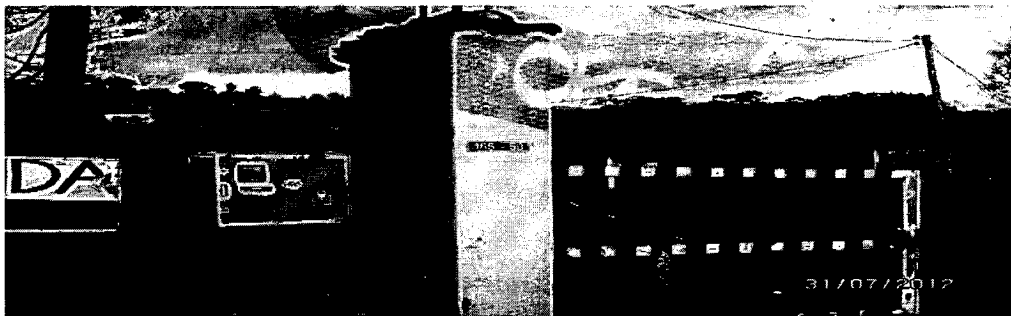


Foto 1. Ubicación del predio objeto de la visita – Carrera 92 No 165 - 50



AUTO No. 01287



Foto 2. Panorámica del predio objeto de la queja.



Foto 3. Conjunto Residencial Mirador de Suba (Al fondo) – Escombros y Residuos Sólidos Dispuestos (Finca Villa Ruth)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01287



Foto 4. Residuos Ordinarios mezclados con escombros



Foto 5. Residuos de PVC (Poli Cloruro de Vinilo) mezclados con escombros





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01287



Foto 6. Recipiente contenedor de combustible – Teja de Asbesto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01287

Foto 7. Residuos de caucho vulcanizado, madera y escombros



Foto 8. Panorámica del predio.



Foto 9. Residuos Peligrosos dispuestos en el predio





AUTO No. 01287



Foto 10. Escombros dispuestos y mezclados con bolsas de polietileno



Foto 11. Carreteable por donde al parecer ingresan las volquetas que contienen los escombros. Nótese los escombros dispuestos para el acondicionamiento de esta vía de acceso.



AUTO No. 01287



Foto 11. Altura del relleno alcanzado actualmente

Este predio además de ser utilizado como una escombrera ilegal, no cuenta con las condiciones técnicas y ambientales necesarias para permitir el ingreso de estos residuos ni para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos observados, los cuales obedecen principalmente al tratamiento inadecuado de los residuos encontrados.

Adicionalmente, las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como el suelo (principalmente), el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

	ELEMENTO AMBIENTAL AFECTADO			
	SUELO	AGUA	AIRE	FLORA, FAUNA Y PAISAJE
IMPACTO AMBIENTAL GENERADO	Pérdida de valor.	Cambios en los sistemas naturales de drenaje.	Incremento en la concentración de material particulado por excavaciones, maquinaria y demás equipo de trabajo, cargue y descargue de material de excavación y relleno.	Pérdida de calidad del paisaje.
	Erosión.	Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico.		Afectación de la cobertura vegetal.
	Pérdida de estructura.	Contaminación físico-química.		

AUTO No. 01287

	Compactación.	Eutrofización.		Desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y del paisaje existente.
	Pérdida de potencial productivo.	Sedimentación.		
	Contaminación por derrame de aceites, combustibles y por el relleno con residuos orgánicos, especiales y peligrosos durante el proceso de nivelación del terreno.	Alteración de los mecanismos de regulación hídrica.	Emisión de gases de dióxido de azufre (SO ₂) por la operación continua de vehículos y maquinaria dentro del frente de trabajo.	Afectación a individuos arbóreos y arbustivos.
	Pérdida de estabilidad de taludes.	Alteración del nivel freático.	Generación de ruido por los vehículos y maquinaria utilizada.	
	Cambio de uso.			

Es de resaltar que en el momento de la visita técnica, se le solicitó al señor **ALBERTO MUTIS** los permisos correspondientes para llevar a cabo esta actividad, los cuales **NO** fueron entregados.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes de este proceso y los impactos ambientales negativos generados por este tipo de actividad, se determina que:

- a. **Respecto a los residuos peligrosos encontrados en el predio:** Se evidenció que **NO** se ha realizado clasificación previa a la disposición de estos, igualmente no se observa manejo adecuado de este tipo de residuos, los cuales por sus características son altamente contaminantes y perjudiciales para la salud humana y el ambiente. Tal es el caso de las tejas de asbesto y recipientes de lubricantes y combustibles, que debido a su manipulación inadecuada tiene efectos irreversibles en la salud y el ambiente debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con los diferentes elementos de la naturaleza.
- b. **Respecto a las medidas de manejo ambiental para la minimización de impactos ambientales:** el predio no cuenta con medidas de manejo ambiental que garanticen el mínimo impacto a los elementos SUELO, AIRE y AGUA, al igual que las afectaciones al espacio público, esto debido principalmente a la ausencia de sistemas de control, prevención y/o mitigación al interior del predio y su área de influencia directa.
- c. **Respecto a las especificaciones técnicas para la recepción de escombros y otros residuos:** el predio **NO** cuenta con las especificaciones técnicas básicas para recibir estos materiales. **NO** se evidenció señalización, obras de aislamiento y cerramiento, adecuaciones de las vías de acceso, obras de drenaje y manejo de aguas de escorrentía, además se observó que la cota de llenado del lote supera la de los predios y construcciones colindantes.
- d. **Respecto a los permisos, licencias y/o autorizaciones para la recepción de escombros:** En el momento de la visita, **NO** se presentaron por parte del señor Alberto Mutis los permisos, licencias y/o autorizaciones pertinentes para la ejecución de esta actividad. Como se ha mencionado en varios apartes de este documento, la recepción de escombros en este predio se está haciendo de manera **ILEGAL**.

5. CONSIDERACIONES FINALES



AUTO No. 01287

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público evaluar la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio por la disposición ilegal e inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos en el predio ubicado en la **Carrera 92 No. 165 – 50**, actividad que viene siendo realizada por el señor **ALBERTO MUTIS** en vista de que: **EL EFECTO CAUSADO POR LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE ESCOMBROS CONTAMINADOS CON RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS, AL IGUAL QUE LOS VOLÚMENES RECIBIDOS Y DESCARGADOS DE ESTE MATERIAL, DETERIORAN Y GENERAN ALTOS IMPACTOS AL ENTORNO, EN ESPECIAL AL SUELO Y AL AGUA, LOS CUALES RECIBEN CANTIDADES DE DESECHOS QUE CONTIENEN SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS INCOMPATIBLES CON EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, AFECTANDO IGUALMENTE A LA COMUNIDAD ALEDAÑA DEL SECTOR.**

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que de la visita realizada se estableció que en el predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC**, ejecutan actividades de recepción de escombros sin contar con el permiso requerido por la Entidad competente, hay disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de todo tipo (entre estos: ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa situación que potencializa la generación y proliferación de vectores en la zona, no cuenta con cerramiento adecuado, se evidenció que no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por la acción de factores eólicos, existe aporte continuo de material susceptible de sedimentarse, afectando

AUTO No. 01287

directamente la red distrital de alcantarillado, cuerpos de agua y el espacio público, lo que conlleva a que en las temporadas de ola invernal colapsen las redes y sistemas de evacuación de las aguas lluvias.

Que de acuerdo al Artículo 5o. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, (...)”

“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras: entre otros.

AUTO No. 01287

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 01287

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor ALBERTO MUTIS, identificado con número de cédula 396.777, el cual ejecuta la actividad de disposición ilegal de escombros, en la **FINCA VILLA RUTH** predio ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** identificado con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC** de la Localidad de Suba.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor ALBERTO MUTIS, identificado con número de cédula 396.777, el cual ejecuta la actividad de disposición ilegal de escombros, en la **FINCA VILLA RUTH** predio ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** identificado con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC** de la Localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ALBERTO MUTIS, identificado con número de cédula 396.777, en la Carrera 92 No. 165 – 50 en la localidad de Suba, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2012-1390 estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, para el ejercicio de su defensa y debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de las Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01287

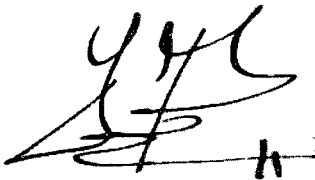
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1390

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/08/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
Hector Enrique Barragan Valencia	C.C:	10986467 91	T.P:		CPS:	CONTRAT O 437 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/08/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/08/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTICIA

Bogotá D.C. Siete 7
Septiembre
Contenido: Auto 1287 de 2012
Jaime Alberto Mutis Gaitan
de Persona Natural

del mes c
almente e.
por (a
validad

Identificación: Bogotá 396-777
quien fue

El Director Albert Mutis G
Teléfono: ca 92 n° 165-50

QUIEN NOTIFICA Jaime Enrique T